



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00315-00
DEMANDANTE:	SAÚL DARÍO FERNÁNDEZ ROA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Saúl Darío Fernández Roa** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** [en adelante la **Subred**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Saúl Darío Fernández Roa** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de los **Oficio 20211100029281 del 17 de febrero de 2021 y el 20211100062171 del 12 de marzo de 2021** mediante el cual la **Subred** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **entre el 1 de marzo de 2009 y el 4 de abril de 2019**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre él y la **Subred** demandada existió una relación laboral de derecho público durante los servicios que prestó al extinto **Hospital Santa Clara y a la Subred entre el 1 de marzo de 2009 y el 4 de abril de 2019**, y se condene a la **Subred** al pago de las respectivas diferencias salariales y prestaciones. Asimismo, deprecó se ordene el reembolso de los dineros sufragados por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar.

Finalmente, solicitó la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante prestó sus servicios como **médico Psiquiatra** de la dirección de salud pública del **Hospital Santa Clara E.S.E.** y la **Subred** demandada, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **desde 1 de marzo de 2009 y el 4 de abril de 2019.**
- Los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, y las funciones confiadas estaban encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad.
- Aduce que cumplió sus funciones en un turno asignado por el referente de la unidad psiquiátrica de la entidad.
- Cumplía horario impuesto por la institución, cuyo cumplimiento era controlado por los que denomina sus jefes inmediatos. Aduce que no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones y para ausentarse de sus labores debía solicitar permiso.
- Con radicación de **28 de enero de 2021** reclamó ante la **Subred** el reconocimiento de los haberes salariales y prestacionales causados y no pagados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, solicitud negada a través del acto demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales y convencionales: artículos 25, 122 y 125 de la Constitución Política, y Convenios 87, 98, 100 y 111 de la OIT.

Legales y reglamentarios: Ley 100 de 1993, Decreto 806 de 1998, Decreto 2400 de 1968

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida con funciones de **médico Psiquiatra**, portando carné, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

Que, los Actos Administrativos demandados se expidieron con una indebida aplicación de una norma no aplicable y desconociendo las disposiciones concretas que regulaban la situación analizada: Los Oficios fundamentan la negatoria de reconocimiento de la relación laboral existente entre la Subred y el Señor Darío Fernández acudiendo a la legislación civil (indebida aplicación) cuando debían haberle dado plena aplicación a las disposiciones normativas que regulan las relaciones laborales de la Administración Pública (falta de aplicación)..

Considera que cuando una persona presta un servicio a una entidad de derecho público debe estar debidamente vinculado en calidad de empleada pública, lo que se logra

mediante una relación legal y reglamentaria. Aduce que las normas trasgredidas indican que no existirá prestación de servicio a través de contratos administrativos cuando las funciones a desarrollar sean de carácter permanente.

Indicó que al ejecutar un contrato de prestación de servicios como profesional psiquiatra realizando actividades propias del hospital en horarios previamente elaborados por el empleador, no se puede entender que pudiera delegar sus actividades a un tercero o desarrollar las actividades en horarios determinados a su arbitrio.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Subred** contestó la demanda de manera oportuna [Carpeta014], en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó que entre las partes no hubo relación laboral, pues contrario a lo que afirma el demandante, él no tenía horario de trabajo, y si efectuó sus actividades ajustándose al horario del Hospital y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.

Adujo que el señor Roa prestó sus servicios en calidad de contratista y por ello realizó en debida forma sus aportes, toda vez que, por mandato legal, quien presta sus servicios decidiendo vincularse de aquel modo, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud, pensiones y también a riesgos laborales, razón por la cual la accionante realizó los pagos directamente a su aseguradora y aportó comprobantes de pago de seguridad social, amén de esto, la entidad contratante le pagó los honorarios acordados.

Argumentó que al actor nunca se le dieron instrucciones de como ejercer su profesión, es más, argumenta que tenía total autonomía, y que su ejercicio depende única y exclusivamente a su criterio medico el cual estaba supeditado a su conocimiento e idoneidad.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [Carpeta 028]: solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. Aduce que prestó sus servicios de manera subordinada y están presente los elementos de toda relación laboral.

3.2. Subred: No allego alegatos de Conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "rige a partir de su publicación, con excepción de

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **Subred** y el señor **Saúl Darío Fernández Roa**, quien se desempeñó como **médico psiquiatra**, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió **entre el 1 de marzo de 2009 y el 4 de abril de 2019**.

4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16²](#).

Sea lo primero advertir que, la contratación de servicios personales por parte de los órganos y entidades del Estado se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

[...]

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...].”

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Posteriormente, ese Alto Tribunal³ determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.”*

Entonces, es viable afirmar que el contrato de prestación de servicios es el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento que sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requiera de conocimientos especializados. Así mismo, se tiene que dichos contratos no generan relación laboral ni obligan al pago de prestaciones sociales, su extensión debe ser sólo por el término indispensable y no pueden prorrogarse indefinidamente. Por ende, fluye con claridad que las relaciones de trabajo y el contrato de prestación de servicios son formas jurídicas de vinculación que tienen características distintas, de manera que no son asimilables o confundibles, y por tal razón, la contratación administrativa no puede ser utilizada para encubrir vínculos laborales ni eludir el pago de prestaciones sociales.

³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

No obstante, la misma Corte Constitucional⁴ ha “constatado” que “los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación”, contexto en el cual, “las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado”.

En consonancia con lo anterior, y a propósito de la aplicación del principio de realidad y los elementos esenciales de toda relación de trabajo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho:

[...] La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral [...].”

Igualmente, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)⁶, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales,

⁴ Sentencia SU-40 de 10 de mayo de 2018.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., cuatro [04] de febrero dos mil dieciséis [2016], Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01[1149-15]

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³⁹ recordó que [i] la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; [ii] le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y [iii] por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Así pues, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista continua **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Anótese que, además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad o similitud**, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁷, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

4.4. Pruebas recaudadas.

4.4.1. Documentos allegados con la demanda:

- a. Solicitud de reconocimiento del vínculo laboral existente entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y Saúl Darío Fernández Roa. (anexo 001 pdf).
- b. Oficio 20211100029281 del 17 de febrero de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento del vínculo laboral existente entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y Saúl Darío Fernández Roa (anexo 001 pdf).
- c. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del Oficio 20211100029281 del 17 de febrero de 2021.
- d. Oficio 20211100062171 del 12 de marzo de 2021 por medio de la cual se negó el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto al oficio 20211100029281 del 17 de febrero de 2021 (anexo 001 pdf).
- e. Contratos de prestación de servicios del 2009 al 2019 (anexo 001 pdf).
- f. Actas de supervisión del 2009 al 2019 (anexo 001 pdf).
- g. Certificación de Contratación expedida por la Subred de Servicios Centro Oriente. (anexo 001 pdf).
- h. Certificación de pagos expedida por la Subred de Servicios Centro Oriente (anexo 001 pdf).

4.4.2. Documentos allegados con la contestación de la demanda:

- a. Expediente administrativo (archivo anexos contestación dda)
- b. Copia del expediente administrativo del contratista SAUL DARIO FERNANDEZ ROA. (archivo anexos contestación dda)
- c. Copia de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Santa Clara ahora, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (archivo anexos contestación dda)
- d. Copia de las respectivas actas de liquidación por año de cada uno de los contratos suscritos con la demandante. (archivo anexos contestación dda)
- e. Copia de la hoja de vida del demandante. (archivo anexos contestación dda)
- f. Certificación expedida por Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por medio de la cual se relacionan los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante. (archivo anexos contestación dda).

4.4.3. Interrogatorio de parte – Saúl Darío Fernández Roa ⁸:

Manifestó que: *“Tiene 51 años, con profesión de psiquiatría, formación como Psicoterapeuta de familia, se graduó de médico en 1995 y de la especialidad en el año 2001, como gerente en salud en el 2007 y de programación neurolingüística en el 2006.*

Cuando entro a la institución tenía 6 años de experiencia como médico siquiatra, en el hospital de meissen vista hermosa y hospital del sur del año 2001-2009 y otras instituciones.

Indica que ha tenido mucha experiencia, siempre como psiquiatra no como médico general, propuso política pública en la Policía Nacional, con diseño de proyectos.

Cuando llego a la Subred en el 2009 adujo su experiencia para ser contratado. Había la necesidad de surtir una vacante no sabe si hubo concurso, solo que llamado a entrevista y contratado. La experiencia solicitada era bastante con énfasis en pacientes de salud mental y farmacodependencia. Todos temas muy integrales.

Trabajó en el pabellón de urgencias del Hospital, sin embargo, en el horario de la noche debía atender no solo las urgencias sino pacientes hospitalizados y otras áreas del hospital como la de farmacodependencia.

La consulta externa no se realizaba; de las relacionadas en las pretensiones de la demanda realizo únicamente:

i) la atención de los pacientes de la unidad de urgencias del Pabellón Psiquiátrico del Hospital; ii) remitir a interconsulta a los internados en la E.S.E.; iii) la revisión de la evolución de pacientes internados, y en general las prestaciones propias de un médico especialista de la E.S.E.

De las funciones realizadas del cargo 32 que refiere en la demanda numeral 5.1.6., realizó las actividades de 4 o 5 siquiatras, en el servicio de urgencias, es un servicio muy amplio con muchos pacientes, y pocos profesionales. El tenía un jefe directo que era el coordinador del área, quien, hacia el seguimiento al cumplimiento de las actividades, el gerente de turno está pendiente de la llegada al turno y de vigilar el seguimiento de las actividades.

Las órdenes recibidas en la subred son ordenes diferentes a las que recibía en las otras empresas donde ha trabajado. De 2009 a 2016 siempre fueron las mismas actividades contractuales eran estables, como cumplimiento de turnos, actividades en atención de urgencias o pacientes hospitalares, se realizaban actividades fuera del sitio de trabajo como atención de urgencias de otros hospitales de la subred actividades en las calles del Bronx donde se asistió a unas infantas internadas en el paso de turno de villa Javier por ordenen del Secretario de salud y el coordinador de turno, esas actividades eran extras a las pactadas en el contrato. De 2016 a 2019

Las tablas de actividades se realizaban por horas en la tabla del mes noviembre del año 2018, la secuencia lógica de turnos, cada quinta noche el turno era de 7 pm a 7 am, si coincidía con día festivo ese día hacia turno 24 horas. Esa secuencia la hacia el coordinador del servicio, mensualmente, la cual no cambiaba a menos que hubiera incapacidades, todo con la autorización del coordinador del servicio.

En los años que trabajo en la Subred no hizo directamente propuestas de mejoramiento continuo, pero si participó en propuestas de mejoramiento del servicio.

En el caso de ser llamado a urgencias manejaba ordenes de manejo del paciente, haciendo equipo de atención, es decir a las enfermeras para que midan frecuencias respiratorias. Daba pautas de esquema de contención física de los pacientes violentos y administrar de medicina. El director del despacho indica que las ordenes extras como las del Bronx, están contenidas en los contratos, entonces cuales son las ordenes reales que no estaban contenidas en los contratos. No hizo ninguna auditoria de los demás contratos.

⁸ Registro en vídeo disponible en el siguiente link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/35d6d167-6041-4894-ba84-9a6868236ec6?vcpubtoken=9d8fbee0-df99-42cf-8393-a318e9d2edd5>

Nunca hubo suspensiones del contrato, si se enfermaba pues cambiaba el turno, el jefe del servicio de hospitalización o el coordinador inmediato indicaba que había que cambiar el turno, porque siempre había que cubrir la necesidad del servicio. No utilizó la causal de suspensión del contrato en caso de enfermedades.

Debía portar carné y uniforme para identificarse como funcionario de la institución.

Antes del 2009, tuvo la opción de tener un consultorio particular, y trabajó en ese consultorio por fuera de los horarios de la Subred, haciendo terapias de familias y sicoterapia de pareja. La realizó por muchos años, pero en 2011 tuvo que reducir sus actividades particulares, pues adquirió un síndrome de sobre carga laboral, enfermedad que fue tratada por el mismo.

En el tema de honorarios comparado con los salarios de los contratados de planta, era diferente por encima de la asignación salarial del médico de planta, pues tenía que pagar pensión, salud y Arl.”

4.4.4. Testimonios⁹:

a. Testimonio de Ángela María Martínez Gutiérrez C.C. 52420504 de Bogotá.

Generales de ley médico- siquiatra de profesión, tiene 45 años, de estado civil divorciada. No tiene pendiente pleitos jurídicos con la Subred.

Respuestas a las preguntas del Despacho: Se conoció con el señor Saul, en la unidad de salud mental, del 2008 al 2020, siempre prestaron los servicios en el mismo pabellón, pero él hacía turnos en otros pabellones, las actividades que el hacía era atención de pacientes, evoluciones de los pacientes en urgencias, interconsultas, reemplazo de los médicos que no estaban y remitidos de otros hospitales.

Trabajó como contratista, no ejercían parecidas actividades con el señor Saul pues el hacía actividades diferentes, había como 5 psiquiatras con las mismas actividades del demandado, los turnos eran de 12 horas entre semana y fin de semana era de 24 horas, el jefe de la unidad era quien, hacía esas listas de turnos, la realización de los turnos no lo hacían los psiquiatras.

El demandante tenía otra actividad fuera del hospital, hacía consulta externa en otra institución. No era muy complejo hacer las dos funciones pues la labor de los médicos es ardua. Se tiene la autonomía de poder prescribir y darle solución al paciente, nunca vio que alguna personal le diera ordene específica al demandado.

No le consta que las actividades del demandado las hacía como médico general sino como médico psiquiatra. A mayores horas el pago era mayor, siempre se pagan las horas trabajadas, pero existía un tope. Sin embargo, había turnos de apoyo y turnos de secuencia.

Respuestas a los interrogantes del apoderado de la parte actora: Durante el tiempo que trabajo en el Hospital Santa Clara había 5 psiquiatras, no sabe si cada uno tiene un enfoque distinto pero las mismas funciones. La facultad que tiene los médicos contratados o los de OPS aplica para todos los médicos, independientemente del tipo de vinculación, el demandante nunca se podía oponer, siempre debía hacerlo y tenía que cumplirlo, así como el horario.

Respuestas a los interrogantes del apoderado de la Subred: No prestaban los servicios en la misma unidad, pero hacían parte del mismo hospital.

b. Testimonio de Briyit Marcela García Rodríguez, C.C. 1018432124 de Bogotá.

Generales de ley: indicó que tiene 32 años, es profesional médico especialista en epidemiología. No tiene demanda contra la Subred.

⁹ *Ibidem.*

Respuestas a las preguntas del Despacho: Trabajo en el Hospital Santa Clara en el año 2015 al 2018 y en esos tres años en urgencias trabajo con el doctor Saul, el señor Saul estaba en la unidad de salud mental, y sus funciones eran de responder las interconsultas en el servicio de Urgencias. Da fe de eso, pues los médicos tienen en todo momento el teléfono del psiquiatra, y si había necesidad él debía desplazarse a las áreas donde se necesitaba, cuando se requería al doctor para interconsultas, debía llamado al celular pues los psiquiatras están en otros sitios el hospital, el turno del doctor Saul eran turnos diferentes entre día, noche y fines de semana. En un % del 40 por ciento coincidía en turnos con el demandante, no conoció a otros médicos especialistas en psiquiatría de planta, todos eran contratistas, conoció al menos a 4 psiquiatras, de esos cuatro está el demandado, este no tenía una posición diferencial con respecto a los demás especialistas.

Al demandado le daba órdenes como responder a las interconsultas, los fines de semana tenía como ordenes evolucionar a los pacientes que estaban en pabellón de salud mental, no le consta que haya realizado funciones de médico general, conoció las actividades contratadas del demandante como la atención en urgencias; recuerda que el señor Saul hizo las actividades dentro del hospital nunca por fuera, utilizó un carnet y una bata para identificarse como psiquiatra, el carnet tenía la palabra contratista y el logo del hospital.

Para cobrar los honorarios, debían pasar una cuenta de cobro con el cuadro de turnos que tiene una secuencia o programación, mensualmente, pagaban de acuerdo con las horas trabajadas en el mes, hacer más horas nos quitan más retención en el momento de descargar los pagos, si hacíamos más horas la entidad pagaba esas horas.

Respuestas a los interrogantes del apoderado de la parte actora: Sabía que la especialidad está ofertada, es decir que en el año 2016 cuando se funcionaron algunos hospitales del estado, porque en algunos no había psiquiatras, no le contesta cual era el jefe del señor Saul, pero supone que el jefe de turno era quien le cuadraba los turnos, manifiesta que el demandante se identificaba como empleado del Hospital. Desconoce quién le cuadraba los turnos de asistencia al demandado, el hospital asignaba los turnos. Siempre estaba el señor Saul personalmente asistiendo a turno.

Respuestas a los interrogantes del apoderado de la Subred No le consta que el señor Saul recibía órdenes para diagnósticas, con total autonomía.

Ningún personal del Hospital le decía al demandado como dirigir las consultas, los turnos del señor Saul son turnos de 12 horas diarias.

c. Testimonio de Cecilia Rodríguez C.C. 46682402 de Paipa.

Generales de ley: indicó que tiene 40 años, de profesión técnico auxiliar de enfermería y estado civil unión libre. No tiene demandas vigentes con la Subred. Laboró como contratista del 2007 al 2012. Actualmente trabaja en el Hospital Universitario Nacional.

Respuestas a las preguntas del Despacho: Laboró con el demandado en el turno de la noche desde el año 2009 al 2012, siempre trabajaban en el turno de la noche, trabajaba en el pabellón de salud mental junto al señor Saul. Indica que atendían consulta externa que requerían especialidad de psiquiatría, se valoraba y definía tratamiento. Él le ordenaba al jefe de enfermería, por medio de fórmulas la aplicación de los medicamentos. El coordinador le daba órdenes al demandado en cuanto al horario, la evolución de pacientes y entrega de informes. Nunca le ordenaron al señor Saul hacer actividades diferentes a las de psiquiatría. El turno era de 7 am a 7 pm, nunca vio que alguien se extendiera en el turno de la mañana. En la noche solo había un psiquiatra. Conoció otros psiquiatras de OPS, no sabe si todos hacían más turnos que el demandante.

Trabajo hasta diciembre de 2012, el demandante siempre trabajó en la misma unidad, no hacía interconsultas, no le consta quien le pedía informes de cumplimiento. Supo que el doctor Darío Saul tenía otro trabajo.

Respuestas a los interrogantes del apoderado de la parte actora: Desconoce si él demandante se podía oponer a los turnos. Las órdenes que le decía el coordinador en cuanto a

pacientes se debían cumplir, tenía un uniforme y carné el cual contenía nombre de él. el hospital no le asignó casos especiales al demandante.

Respuestas a los interrogantes del apoderado de la Subred Un jefe supervisor o coordinador no podía cambiar el criterio médico que él ya había dado. Ahora bien, frente a las ordenes que recibía del coordinador estaban relacionadas con el paciente; presencio cuando se le dio ordenes al demandante, como cuando le decían que dieran seguimiento a los pacientes, mirara si el medicamento funcionó. Las ordenes siempre se le daban como psiquiatra nunca recibió ordenes diferente a las de médico psiquiatra.

No necesitaba de otro profesional que le indicara como hacer su trabajo como médico psiquiatra. No había apoyo de más médicos. Y él respondía por cada uno de los pacientes hospitalizados o los que llegara de urgencias. No debía pedir permiso a otras personas para atender sus pacientes. El doctor les daba ordenes a los jefes de enfermería en cuanto a administración de medicamentos.

La diferencia medica son las que tienen que ver con la especialidad del médico y la orden administrativa es más de altos cargos; sabe que al doctor Saul le pagaban por horas laboradas, el control de horarios que le hacían al turno la hacían los coordinadores. Desconoce si el señor Saul podía hacer más turnos, y le consta que el señor Saul tenía autonomía total en cuanto al diagnóstico y tratamiento de cada paciente.

4.5. Examen del caso concreto.

El demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **médico psiquiatra del Hospital Santa Clara ESE** y la **Subred** demandada, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **desde el 1 de marzo de 2009 y el 4 de abril de 2019**. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación y demás retenciones.

Por su parte, la **Subred** asegura que la tipología contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **Subred**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte del señor **Fernández Roa**, como quiera que a página 4 de la Carpeta 014 del expediente digitalizado la Entidad aceptó como *“ES PARCIALMENTE CIERTO que el demandante prestaba sus servicios de forma personal y en las instalaciones del Hospital Santa Clara toda vez que su vinculación estaba determinada para prestar sus servicios como Médico Especialista”*.

Dichas afirmaciones son concordantes con los documentos que reposan a páginas 1 a 3 del anexo No 37, es posible concluir la prestación personal del servicio, y el suceso de contraprestación económica de dichas actividades entre el **1 de marzo de 2009 y el 4 de abril de 2019**.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos

celebrados y los testimonios, coinciden en que el demandante se desempeñaba como profesional en psiquiatría, desarrollando sus funciones en la Unidad de Salud Mental, en donde atendían consulta externa que requerían especialidad de psiquiatría, así mismo se valoraban y definían el tratamiento para los paciente -entre otros-, de acuerdo con las disposiciones de la SUBRED.

Se deriva de lo anterior que, aunque el actor prestaba servicios de salud, ahora bien, frente al componente de subordinación que se alega derivado del cumplimiento de horarios, sea lo primero advertir es necesario indicar que el Consejo de Estado ha señalado que este elemento *per se* no constituye un factor para encontrar acreditada la relación laboral, pues aquel se puede imponer para el cabal desarrollo del objeto contractual. Así se ha indicado por parte de ese Órgano:

“la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.”¹⁰

Por ende, el cumplimiento de horario se aprecia como parámetro natural y lógico de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito; de otro lado se tiene como respaldo de la tesis anterior el testimonio de la señora García Rodríguez, quien manifestó que: *“Desconozco quien le cuadraba los turnos de asistencia al demandado, el hospital asignaba los turnos.”*

Ahora bien, de los testimonios recaudados se desprende que al actor nunca le fueron enviados memorandos o circulares, requerimientos o cualquier otro documento que establezca que él se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada. Asimismo, las testigos no son consonantes sobre la forma de solicitar permiso pues aquellas hacen entrever que únicamente debían informar su inasistencia o realizar el cambio, sin que fuese necesario algún tipo de permiso. De la misma manera manifiestan los testigos que: *“Ningún personal del Hospital le decía al demandado como dirigir las consultas”¹¹*. La testigo Cecilia Rodríguez señaló que: *“el doctor no necesitaba de otro profesional que le indicara como hacer su trabajo como médico psiquiatra. No había apoyo de más médicos. Y el respondía por cada uno de los pacientes hospitalizados o los que llegara de urgencias. No debía pedir permiso a otras personas para atender sus pacientes. El doctor les daba órdenes a los jefes de enfermería en cuanto a administración de medicamentos.”*

Tampoco se allegó al expediente prueba tendiente a demostrar la existencia de cargo alguno en la estructura orgánica del ente autónomo, que tuviese asignadas las funciones desarrolladas por el demandante, recordemos que la testigo García Rodríguez manifestó: *“no conoció a otros médicos especialistas en psiquiatría de planta, todos era contratistas,*

¹⁰ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 01 de septiembre de 2014. Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00503-01(3517-13).

¹¹ Testimonio BRIYIT MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ visible en el enlace audiencias de pruebas,

conoció al menos a 4 psiquiatras, de esos cuatros está el demandado, este no tenía una posición diferencial con respecto a los demás especialistas.”

Tampoco fue probado que el demandante haya sido sujeto de requerimientos de tipo patronal, como felicitaciones o llamados de atención, ni que la relación con los directivos de la Subred o el coordinador del contrato, que nunca individualizó en su declaración, haya estado mediada por una continua dependencia; es así que tanto del interrogatorio de parte como los testimonios se puede evidenciar que el señor Fernández Roa, realizaba sus funciones de forma autónoma sin la dependencia ni laboral ni profesional de algún miembro de la Subred.

Así las cosas, comoquiera que el demandante no logró acreditar la concurrencia del elemento de subordinación y continua dependencia en la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados, el Juzgado estima que no hay realidad aplicable y prevalente que pueda oponerse a dichas formas de convenio y viciar su legalidad, toda vez que la hipótesis de encubrimiento de una relación laboral que constituye la tesis fundamental de la demanda del epígrafe no fue demostrada.

para el Despacho no existe certeza sobre el elemento de la subordinación en el presente caso y como es bien sabido que en materia de contrato realidad la carga de la prueba de los elementos de la relación legal y reglamentaria está en cabeza de quien pretende su reconocimiento, esto es del demandante, frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 050012331000201002195-01 sostuvo:

*“Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.
En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.” (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden, es claro que sobre el actor recaía una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso *sub examine*, en lo relativo de la subordinación, por demás, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes concurrentes.

En consecuencia, dado que el interesado tampoco desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, se impone ahora negar las pretensiones de la demanda, tal como será dispuesto *ut infra*.

4.5.1. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO. - En firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc34fa72e232e190a0fd21a5a3644932f3034f702ed49e4c2c5655fe545e805**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>